

Ciudad de México a 29 de abril de 2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN PARA FUMAR EN HABITACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

El consumo de tabaco representa una de las principales amenazas para la salud pública a nivel mundial. Se estima que cada año más de ocho millones de personas fallecen a causa de enfermedades relacionadas con el tabaquismo, incluyendo más de un millón de muertes atribuibles al humo de segunda mano, según datos de la Organización Mundial de la Salud¹. Dentro de las múltiples consecuencias del consumo de tabaco, destacan las enfermedades cardiovasculares (ECV), que son la principal causa de muerte global y están íntimamente asociadas al tabaquismo activo y pasivo. La relación entre el tabaquismo y la enfermedad coronaria fue

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2023). *Tobacco*. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/tobacco> última fecha de consulta 22 de abril de 2025

reconocida desde 1940 mediante estudios epidemiológicos pioneros², y desde entonces, la evidencia científica no ha hecho más que consolidar esta asociación.

La nicotina y el humo del tabaco tienen efectos nocivos directos sobre el sistema cardiovascular. Estos incluyen el daño a las células endoteliales, el aumento de radicales libres que inactivan sustancias vasodilatadoras como el óxido nítrico, y el incremento de la actividad simpática, lo cual disminuye el umbral para arritmias ventriculares. Además, la combinación de aumento de la frecuencia cardíaca, presión arterial y carboxihemoglobina reduce el suministro efectivo de oxígeno al miocardio, incrementando significativamente el riesgo de eventos cardiovasculares agudos³.

En este contexto, resulta indispensable implementar políticas públicas estrictas que reduzcan la exposición al humo del tabaco. Tal como lo establece el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la OMS, firmado por México y vigente desde 2005, los Estados Parte deben adoptar medidas eficaces para proteger a la población del humo del tabaco en todos los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo cerrados, transporte público y, en la medida de lo posible, otros lugares públicos⁴. A pesar de estos compromisos internacionales, en la Ciudad de México persisten vacíos normativos, especialmente en los ordenamientos locales que regulan los establecimientos de hospedaje.

Actualmente, muchos establecimientos de hospedaje permiten fumar dentro de las habitaciones privadas, lo que pone en riesgo tanto a trabajadores como a huéspedes no fumadores. La evidencia demuestra que los sistemas de ventilación no eliminan completamente los compuestos tóxicos del humo del tabaco⁵, por lo que la única medida eficaz es prohibir el consumo en espacios cerrados. Esta medida no solo protege la salud de terceros, sino que también envía un mensaje claro de desnormalización del tabaquismo como una práctica social aceptada.

Por lo tanto, es urgente armonizar la legislación de la Ciudad de México con las disposiciones federales y los compromisos internacionales, estableciendo de manera clara la prohibición de fumar en todas las áreas interiores de los establecimientos de hospedaje, incluidas las habitaciones. Tal reforma representaría un avance significativo en la protección del derecho a la salud, en

² Doll, R., & Hill, A. B. (1950). *Smoking and carcinoma of the lung; preliminary report*. *British Medical Journal*, 2(4682), 739–748.

³ Ambrose, J. A., & Barua, R. S. (2004). *The pathophysiology of cigarette smoking and cardiovascular disease: An update*. *Journal of the American College of Cardiology*, 43(10), 1731–1737.

⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2007). *Convenio Marco para el Control del Tabaco*.

⁵ U.S. Department of Health and Human Services. (2006). *The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke: A Report of the Surgeon General*.

consonancia con lo estipulado en el artículo 4° constitucional, así como una medida congruente con la evidencia científica sobre los daños del tabaco.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

Se resalta que para la presentación de esta iniciativa no se involucran cuestiones con perspectiva de género.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

IV. ARGUMENTOS

PRIMERO. Fumar representa una de las prácticas más nocivas para la salud humana, no solo por sus efectos directos sobre quien lo consume, sino también por el grave impacto que tiene sobre los fumadores pasivos. La nicotina y los componentes tóxicos del humo del tabaco provocan daño en las células endoteliales, incrementan los radicales libres que deterioran la función vascular, y elevan la actividad simpática, lo que incrementa el riesgo de arritmias y enfermedades cardiovasculares. Estos efectos, ampliamente documentados desde mediados del siglo XX, han llevado a organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud a establecer estrategias globales para erradicar el consumo de tabaco y proteger a la población del humo ambiental, dado que la única forma eficaz de evitar sus daños es eliminando completamente la exposición en espacios cerrados.

SEGUNDO. Se han implementado modificaciones a diversos ordenamientos legales tanto a nivel federal como local, no obstante, ello no ha sido suficiente para proteger en su totalidad a las personas no fumadoras, ejemplo de ellos son los hijos de los padres y madres fumadoras que de manera inconsciente deciden fumar dentro de sus casas no importando si sus hijas e hijos inhalan el humo del cigarrillo, lo que los convierte en fumadores pasivos con enfermedades cardiovasculares.

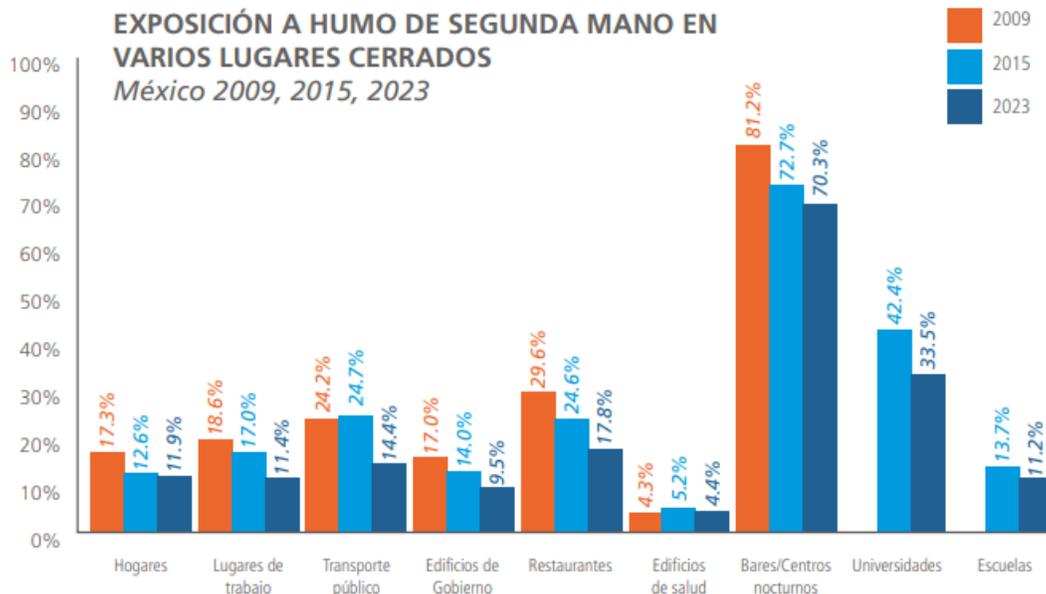
Por lo tanto, si bien hemos avanzado en la prohibición de fumar en lugares concurridos o públicos, también lo es que se requieren las modificaciones necesarias para que establecimientos mercantiles clasificados como de hospedaje tengan la prohibición de fumar dentro de sus habitaciones, esto en congruencia con su normativa federal.

TERCERO. La Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos (GATS, por sus siglas en inglés) es resultado del esfuerzo de distintas instancias de la Secretaría de Salud, en particular de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (Conasama), el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) como agencia implementadora, en conjunto con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) y la Fundación CDC.

México es el primer país de la Región de las Américas que por tercera ocasión aplica la GATS, un estándar mundial para realizar un seguimiento de los indicadores de control del tabaco y monitorear sistemáticamente su consumo en personas mayores de 15 años. La primera encuesta en 2009, después en 2015 y ahora en 2023, fueron implementadas por el INSP en coordinación con la Secretaría de Salud.⁶

Durante la presentación se dio a conocer que en México 7.3% (3.5 millones) de las mujeres y el 23.8% de los hombres (10.8 millones) son fumadores actuales de tabaco. En total, 6.6% de los adultos en México fuma tabaco diariamente (mujeres 3.0%, hombres 10.5%) mientras que el 8.7% fuma tabaco ocasionalmente (mujeres 4.3%, hombres 13.3%).⁷

En los últimos años, México avanzó con la legislación y reglamentación para el control del tabaco, específicamente en los ambientes 100% libres de humo de tabaco y la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio. Estas políticas se ven reflejadas en los indicadores resultados de la GATS 2023, en la que se observó una disminución significativa en la exposición al humo de tabaco en espacios públicos como lugares de trabajo, transporte público y edificios de gobierno, sin embargo, se mantiene elevada en bares/clubes nocturnos, universidades y restaurantes.⁸



⁶ México presenta resultados de la tercera Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos, disponible en la página <https://www.insp.mx/informacion-relevante/mexico-presenta-resultados-de-la-tercera-encuesta-global-de-tabaquismo-en-adultos> última fecha de consulta 22 de abril de 2025.

⁷ idem

⁸ idem

CUARTO. De conformidad con las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) reportadas por el INEGI se resalta que dentro de las 10 principales causas de defunciones están las Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas siendo registradas hasta enero de 2025, diez mil quinientas once muertes.

Las defunciones por enfermedades pulmonares obstructivas crónicas presentaron un aumento respecto al mismo periodo del año inmediato anterior (ver gráfica 15).

Gráfica 15
Defunciones por enfermedades pulmonares obstructivas crónicas
cierre de año de 2015 a 2023 y enero-junio de 2015 a 2024^{1/}
(tasa por cada 100 mil habitantes)^{2/}



^{1/} La información de 2024 es preliminar.

^{2/} El denominador para el cálculo de la tasa para el periodo 2015-2019 se generó a partir de la Conciliación Demográfica 1950 a 2019 del Consejo Nacional de Población. El denominador de los años 2020-2024 corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas. En ambos casos, la población está referida al 30 de marzo.

Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), enero-junio de 2015 a 2024.

QUINTO. La prohibición de fumar en espacios públicos evita la exposición pasiva de la población al humo, por lo que disminuyen los riesgos del tabaco principalmente para los fumadores pasivos y, en concreto, la incidencia de SCA y sus costes. Probablemente también se disminuye el riesgo para los fumadores activos, con la consiguiente reducción del número de fumadores y el promedio de cigarrillos fumados por fumador.

Por ello, es necesario realizar la modificación pertinente en los establecimientos mercantiles de hospedaje para que se establezca de manera clara y precisa la prohibición de fumar dentro de sus habitaciones, de conformidad con la normativa federal aplicable.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- La Organización Mundial de la Salud, a través del Convenio Marco para el Control del Tabaquismo, estableció en 2007 las bases para proteger la salud de los no fumadores.
- La Ley General para el Control del Tabaco establece que se aplicará en la materia de protección contra la exposición al humo de tabaco, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción II.

Asimismo, tiene entre otras finalidades las de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, ello de conformidad con lo establecido en su artículo 5 fracciones I y II del ordenamiento referido.

Cabe resaltar que define lo que habrá de entenderse por espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones, entendido como aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina, por lo tanto, establece la prohibición a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

Por lo que en caso de que esta disposición se incumpla por parte de alguna persona, deberá el propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco. Todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción X, 26 y 28 de la multicitada ley.

De la misma manera, y con fundamento en los artículos 42, 43 y 46 de dicho ordenamiento se establece que cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, las sanciones administrativas podrán ser: amonestación con apercibimiento; multa; clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas.

- Que el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco establece en su artículo 51 fracción I que tiene, en materia de protección contra la exposición al humo de tabaco y emisiones, las finalidades siguientes:

I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco y emisiones en cualquier área física con acceso al público, en los espacios cerrados, en todo lugar de trabajo, en transporte público, en espacios de concurrencia colectiva, o en las escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos;

- Este mismo ordenamiento establece de manera clara y precisa las características que deben contener las zonas exclusivas para fumar, ello de conformidad con lo mandado en el artículo 60, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 60.- Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Estas zonas deberán contar con las características siguientes:

I. Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles;

II. Estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire;

III. Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, sin incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos;

IV. Contar con la señalización que prohíbe la entrada a menores de edad, la cual debe ser visible y adecuada. Asimismo, emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar, y

V. Está prohibido el acceso y presencia de personas menores de edad. Asimismo, deberá advertirse en especial a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en zonas exclusivamente para fumar, así como a personas adultas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras.

De la misma manera, hace una especificación por lo que respecta a los establecimientos destinados al hospedaje, de manera particular en el artículo 65 del ordenamiento en cita, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 65.- En los lugares destinados al hospedaje de personas queda estrictamente prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina en sus habitaciones y áreas con acceso al público en general o de uso común.

Los lugares destinados al hospedaje de personas podrán contar con zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre. Dichas zonas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 60 de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- La Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México establece en su artículo 10 fracción X bis que queda prohibido fumar en los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje salvo lo establecido en el artículo 15 de esa misma ley, la cual reconoce la posibilidad de destina un porcentaje de habitaciones que no será mayor al 25% del total de las mismas, además de otras disposiciones específicas, las cuales serán sancionadas como una conducta cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del ordenamiento referido, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

X Bis. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;

Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.

Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;***
- II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;***
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;***
- IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y***
- V. Sin acceso a ellas con menores de edad.***

Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Distrito Federal.

Énfasis añadido.

- La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reconoce como establecimiento de impacto vecinal a aquellos dedicados al hospedaje además de autorizar el 25% del total de sus habitaciones para fumar, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción III, y 22, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

III. Establecimientos de Hospedaje;

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;*
- II. Música viva, grabada o videograbada;*
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;*
- IV. Peluquería y/o estética;*
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;*
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;*
- VII. Agencia de viajes;*
- VIII. Zona comercial;*
- IX. Renta de autos;*
- X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y*
- XI. Los que se establecen para los giros en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que para este giro establece la presente Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo Aviso.*

Las actividades complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25% del total. Esta disposición no es aplicable a la actividad complementaria de la fracción VI del presente artículo, por lo que en ese supuesto se estará a lo establecido en el artículo 20.

En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total.

Énfasis añadido.

De los preceptos legales invocados se desprende que existe una incongruencia entre la normativa federal y la normativa local, ello en virtud de que la normativa federal establece de manera clara la prohibición de fumar en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje y en caso de permitir fumar tendrá que contarse con un área al aire libre, mientras la legislación local establece la posibilidad de fumar en un porcentaje del 25% de las habitaciones, situación totalmente contraria a la normativa federal.

Aunado a ello es menester resaltar la necesidad de realizar las reformas pertinentes a los ordenamientos locales en la materia, con la finalidad de garantizar la salud de las personas no fumadoras, por lo que se presenta la siguiente iniciativa.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN PARA FUMAR EN HABITACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se propone reformar el párrafo antepenúltimo y se deroga el último párrafo, ambos del artículo 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y se reforma el artículo 15 de la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México, esto con la finalidad de prohibir fumar en las habitaciones de los establecimientos mercantiles catalogados como de hospedaje, ello en congruencia con la normativa federal.

Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo para tener mayor claridad de la propuesta de reforma planteada:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán	Artículo 22.- ... I a XI...

todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;
- II. Música viva, grabada o videograbada;
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;
- IV. Peluquería y/o estética;
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII. Agencia de viajes;
- VIII. Zona comercial;
- IX. Renta de autos;
- X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y
- XI. Los que se establecen para los giros en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que para este giro establece la presente Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo Aviso.

Las actividades complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se ...

encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

Los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, ~~podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25% del total.~~ Esta disposición no es aplicable a la actividad complementaria de la fracción VI del presente artículo, por lo que en ese supuesto se estará a lo establecido en el artículo 20.

En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

~~Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total.~~

...

Los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, **podrán contar con zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre y no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento, además de apegarse a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.** Esta disposición no es aplicable a la actividad complementaria de la fracción VI del presente artículo, por lo que en ese supuesto se estará a lo establecido en el artículo 20.

...

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.</p> <p>Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apearse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:</p> <p>I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;</p> <p>II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;</p> <p>III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;</p> <p>IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y</p> <p>V. Sin acceso a ellas con menores de edad.</p> <p>Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.</p>	<p>Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, podrán contar con zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre por lo que deberán contar con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>I. Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento;</p> <p>II. Contar con la señalización que prohíba la entrada a menores de edad, personas embarazadas y adultas mayores, así como a personas que padezcan de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras, y</p> <p>III. Emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar.</p> <p>En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.</p>

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN PARA FUMAR EN HABITACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el párrafo antepenúltimo y se deroga el último párrafo, ambos del artículo 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

I a XI...

...
...

Los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, podrán **contar con zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre y no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento, además de apegarse a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.** Esta disposición no es aplicable a la actividad complementaria de la fracción VI del presente artículo, por lo que en ese supuesto se estará a lo establecido en el artículo 20.

...

SEGUNDO. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, **podrán contar con zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre por lo que deberán contar con las siguientes condiciones mínimas:**

I. Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento;

II. Contar con la señalización que prohíba la entrada a menores de edad, personas embarazadas y adultas mayores, así como a personas que padezcan de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras, y

III. Emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Yuriri Ayala Zúñiga

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA

Título	Iniciativa prohibición de fumadores
Nombre de archivo	I._PROHIBICIÓN_FUMAR_HOSPEDAJES.docx
Id. del documento	760c8a45d6033a6112dde9caab724efe44112c42
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	04 / 24 / 2025 16:29:19 UTC	Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) por yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.170.152.97
 VISTO	04 / 24 / 2025 16:29:56 UTC	Visto por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.152.97
 FIRMADO	04 / 24 / 2025 16:30:16 UTC	Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.152.97
 COMPLETADO	04 / 24 / 2025 16:30:16 UTC	Se completó el documento.